

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos, por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuader-
nación del Hospicio provincial
de Valladolid. Palacio de la Ex-
celentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se
servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Octubre de 1890.)

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

La subasta de conduccion del correo desde Medina del Campo á Peñaranda anunciada en el *Boletín* núm. 76, correspondiente al día 30 de Septiembre último, tendrá lugar á la hora y dia señalado, en mi despacho de este Gobierno civil y en la Alcaldía de Medina, debiendo advertir que la Direccion general ha variado alguna condicion de las primeramente fijadas en el pliego, que los interesados

desde luego pueden examinar en esta Dependencia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 3 de Octubre de 1890.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Navarra y el Juez de primera instancia de Tudela, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Javier Pujadas acudió al Sindicato de huertas mayores de Tudela exponiendo que era poseedor de una finca en el término de Velilla, la cual habia convertido en huerta, cerrándola al efecto con tapias de mampostería; que por uno de los lados de la finca está el rio ó acequia que sirve para conducir el agua destinada á dar riego á otras heredades; y que el exponente, en uso de su derecho, edificó la tapia comprendiendo dentro de la finca el citado cauce. Suplicaba el

interesado se le autorizase para el cerramiento del cauce en la parte correspondiente á su heredad, á cuyo efecto ofrecía las llaves de la puerta, siempre que el encargado del agua deseara reconocer el cauce ó hacer reparaciones.

Que el Sindicato acordó en 5 de Mayo de 1889, «tolerar en cuanto al mismo compete, y sin perjuicio de tercero, la variación ejecutada en dicho río, aceptando la oferta que el expresado Pujadas hizo de facilitar á perpetuo las llaves de su huerta á fin de poder vigilar las aguas»:

Que á nombre de D. Mariano Frias y Español se presentó en 17 de Diciembre de 1889 en el Juzgado de Tudela un interdicto de recobrar contra D. Francisco Javier Pujadas, fundándose en que el demandante venía hacía años en posesion de una pieza, sita en el término de Velilla, paraje del Caidero, uno de cuyos límites era una finca de Pujadas, y su parte del río ó cauce de riego que estaba libre y sin ocupar por ninguna tapia, sirve para la conduccion del agua á los campos del término, y se hallaba poseída por los dueños de las heredades colindantes, cada uno en su mitad más próxima; que hace años el demandante poseía la mitad del río con su cajero, y sus arrendatarios disfrutaban las hierbas con sus caballerías y se aprovechaban del terreno para otros usos; que el demandante había sido despojado de esa posesion y disfrute, porque de orden de Pujadas se había construído en dicho río una tapia empezada á edificar en Octubre de 1888, la cual, no solo ocupa terrenos que disfrutaba el demandante, sino que había desviado el curso de las aguas que corrían á la fecha de la demanda por el interior de la finca de Pujadas. La demanda concluía suplicando que se declarase en definitiva haber lugar al interdicto, acordando que inmediatamente se repusiera al actor en la posesion en que había sido privado:

Que sustanciado el interdicto, se dictó sentencia restitutoria, fundándose en que resultaba de los autos que los actos verificados por el citado Pujadas revelaban su propósito de inquietar á D. Mariano Frias y Español en la posesion y disfrute de su finca, en el hecho de haber construído una tapia en el centro del cauce impidiendo que el Frías ó sus colo-

nos pudieran disfrutar de sus hierbas que producía el terreno que aquella ocupa y poner pasaderas para regar su finca, cuyos hechos constituían un despojo:

Que interpuesta apelacion por D. Francisco Javier Pujadas, el Gobernador de Navarra, á instancia del mismo Pujadas, y de acuerdo con el informe de la Diputacion provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que al conceder el Sindicato de riegos de Tudela el permiso solicitado por Pujadas, usó de atribuciones que le están encomendadas por las Ordenanzas vigentes, de conformidad en un todo con lo que determina la ley de Aguas, y siendo el cerramiento de la heredad de que se trata un hecho perfectamente ajustado á las disposiciones que rigen en la materia, en que las cuestiones relativas á obras construídas en acequias que se hallan bajo el régimen de una comunidad no corresponden á la jurisdiccion ordinaria, ni pueden, por tanto, entablarse los interdictos; el Gobernador citaba los artículos 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y los 96, 99 y 237 de la ley de Aguas de 13 de Julio de 1879:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando que el requerimiento de inhibicion se fundaba en el supuesto equivocado de que el despojante ejecutó los actos que han motivado el interdicto, en virtud de autorizacion del Sindicato, que se había concedido en uso de sus legítimas atribuciones, con lo cual el interdicto iba dirigido contra una providencia de la Administracion; que los actos llevados á cabo por orden del citado Pujadas se hicieron sin autorizacion, ni orden, ni concesion del Sindicato, ni de ninguna otra autoridad administrativa por lo cual, faltando la base de requerimiento, desaparecerán las razones en que el mismo se apoya; y procede que se deje expedita la accion judicial, por cuanto Pujadas dirigió su instancia al Sindicato, fué meses después de haber realizado los actos que persigue el interdicto; que había pasado más de medio año cuando el Sindicato dictó su resolucion, y por tanto es evidente que el interdicto no va ni puede ir contra dicho acuerdo; que una resolucion posterior del Sindicato sería siempre extemporánea é ineficaz para privar á los Tribunales de justicia del conocimiento de unos

hechos que tal como pasaron á ellos exclusivamente incumbe apreciar y juzgar; que lejos de autorizar en su acuerdo el Sindicato la ejecucion de las obras, hace constar que se hallaba ya ejecutaba y que se limitaba á tolerarla en lo que á él se refiere, pero dejando expresamente á salvo los intereses de tercero, con lo cual se confirma la procedencia del interdicto, toda vez que esa tolerancia implica sustancialmente que no estaba autorizada la variacion ejecutada por Pujadas, dejando el Sindicato á salvo las acciones y reclamaciones que pudieran intentar los terceros; que aun habiendo concesion administrativa, si está hecha condicionalmente, ó sea con la cláusula de sin perjuicio de tercero, puede éste reclamar ante la jurisdiccion ordinaria; que el propio despojante tiene reconocida la competencia del Juzgado, en el hecho de haberse mostrado parte en el interdicto, y ofrecido y articulado prueba ó interpuesto apelacion, todo lo cual se hallaba en oposicion con la solicitud hecha al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion; que la construccion de la tapia y la desviacion de la acequia han sido actos ejecutados en exclusivo provecho de Pujadas, y no en beneficio del público, por lo que procede el interdicto; que igualmente procede si se tiene en cuenta que no se controvierte ningún asunto de interés general, sino una cuestion privada entre dos particulares, y en la que el despojado alega ser propietario de la finca perjudicada, habiendo justificado hallarse hace más de treinta años en posesion del terreno ocupado por la tapia; que la cuestion por su naturaleza de orden civil está exclusivamente encomendada á la apreciacion de los Tribunales de justicia; que no es admisible que las obras ejecutadas en el cauce sean por éste solo hecho del conocimiento de la Administracion, pues sobre no haber disposicion alguna que lo establezca está declarado lo contrario por muchas decisiones de competencia; que el despojante es el que ha variado el curso de las aguas, en exclusivo provecho y en perjuicio del despojado, que reclama que vayan por donde han ido siempre; que la ley de Aguas no tiene efecto retroactivo, y antes al contrario deja á salvo los derechos adquiridos con anterioridad á la misma; que de todo ello resulta que se

trata de un asunto privado entre dos particulares, y que como tal obra Pujadas, y que el interdicto no contraría ninguna autorizacion ni concesion administrativa; el Juzgado citaba los artículos 99, 237, 254, 257 y 277 de la ley de Aguas, y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 57 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual la jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles y extranjeros.

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto por D. Mariano Frías tiene por objeto que se le reintegre en la posesion de que ha sido perturbado por obras empezadas á ejecutar por D. Francisco Pujadas en Octubre de 1888.

2.º Que el acuerdo del Sindicato fué tomado en 5 de Mayo de 1889, se refiere á obras ejecutadas ya por Pujadas, se limita á manifestar que las tolera en cuanto al mismo Sindicato se refiere, y hace constar expresamente que eso se entiende sin perjuicio de tercero.

3.º Que dados los términos del referido acuerdo, la fecha del mismo y la en que empezó Pujadas á hacer las obras, no puede estimarse contrariado por el interdicto; quedando, por tanto, la cuestion reducida á una contienda entre dos particulares.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. José Pórtoles y otros contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Borriol, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales del Ayuntamiento de Borriol de la provincia de Castellón de la Plana.

Resulta que contra la validez de las indicadas elecciones protestaron en 8 de Diciembre los electores D. José Pórtoles Soler; Don José Aragón y D. José Ramos, alegando que el primero de ellos, hallándose ejerciendo sus funciones como Secretario Interventor, fué detenido y encarcelado por orden del Alcalde Presidente; que dicho Alcalde también apresó á los Secretarios Interventores D. Bautista Felonier y Bernard y D. Vicente Aragón Soliva, los cuales permanecieron privados de su libertad hasta que se verificó la eleccion y se hizo el escrutinio; que durante la eleccion sólo estuvo abierto un postigo del edificio en que se hallaba constituido el Colegio electoral, y varios hombres armados obstruían el paso é impedían la entrada á varios electores que no pudieron emitir su voto, en tanto que otros penetraron en el local por la puerta de atrás, que comunicaba con la calle de Matzán; que asimismo fueron apresados 20 electores en el acto de entrar en la Casa Capitular, y que el escrutinio se verificó á puerta cerrada.

En instancia fecha 11 del expresado mes los referidos Pórtoles, Ramos y Aragón insistieron en su anterior protesta, añadiendo que hombres armados que permanecieron en el Colegio durante la eleccion cerraron la puerta á las dos y veinte minutos de la tarde del día 1.º á las voces que dió el Alcalde diciendo «¡fuego!» y no la abrieron hasta las dos y cuarenta y dos minutos; que dichos hombres obligaron al Interventor D. José Pascual Bonifa-

cio y á los suplentes D. José Pascual Esteves y D. Salvador Ramos Bernarda á firmar el acta sin protestar y en la forma en que la redactaron el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, y que con frase altanera los Tenientes Alcaldes Soliva y Estévez y Esteve Castelló y el Juez municipal D. José Pórtoles Ariño se opusieron á que el Notario D. Godofredo Jimeno Alcoy penetrara en el Colegio, y en él ejerciera las funciones de su cargo.

A la mencionada protesta, los interesados acompañaron cuatro copias fehacientes de los actos que formalizó el indicado Notario en los días 1.º y 5 de Diciembre, de las que aparece que los referidos Tenientes de Alcalde y Juez municipal se opusieron con altanería á que el Notario entrase en el Colegio, porque había ordenado el Alcalde que allí no podía penetrar ninguno que no fuese elector; que solo estuvo abierto el postigo de la puerta del Colegio durante la eleccion, y frecuentemente se veian tres ó cuatro individuos con armas junto al umbral; que D. José Pórtoles Soler hizo constar su proposicion desde la reja de la cárcel municipal, mediante la correspondiente protesta que obra en los fólíos 45 y 46 del expediente, y que los agentes de la Autoridad sacaron del Colegio á empellones y amenazando con las armas á dos individuos que al parecer iban á votar; el público que invadía la calle protestó á gritos contra aquel acto, y los hombres armados tomaron posiciones estratégicas y se colocaron en aptitud de hacer fuego con sus escopetas y trabucos.

Constituidos en sesion en 15 de Diciembre los Comisionados de la Junta general de escrutinio y el Ayuntamiento, fué desestimada la antedicha protesta por tres votos, y declarada procedente por otros tres, y el empate se dirimió por el Presidente, declarando válidas las elecciones.

Apelado este acuerdo, fué confirmado por la mayoría de la Comision provincial, fundando su voto particular en contra el Diputado D. Cayo Gironés.

La Subsecretaría del digno cargo de V. E. informa que debe declarar nulas dichas elecciones, y así lo entiende tambien la Seccion de este Consejo porque los hechos relacionados están justificados mediante la referida acta en que el Notario da fe de haberlos presen-

ciado, y constituyen una serie de abusos y coacciones que á la vez que no pueden menos de invalidar la eleccion, revisten caracteres de delitos que á los Tribunales civiles toca perseguir y definir;

Opina, pues, la Sección que procede declarar la nulidad de las elecciones celebradas para la renovación del Ayuntamiento de Berriol; disponer que se verifique sin demora nuevas elecciones para el mismo objeto con sujecion á las prescripciones de la ley y remitir el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1890.—*Silvela*.

—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

(*Gaceta del 3 de Octubre de 1890.*)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Llummayor, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Llummayor, decretada por el Gobernador de Baleares en 7 de Agosto último.

Por medio de instancia, D. Guillermo Tornas y otros tres vecinos expusieron que los hermanos Verdera y un primo habían hecho como un vínculo de los cargos de Alcalde, Secretario, Auxiliar de la Secretaría y Depositario, hasta el punto de que al cesar uno de ellos en el primer cargo, el que era Secretario se dió de alta en la matrícula de la contribucion industrial, para ser elegido Concejal y luego Alcalde. Añadían que el repartimiento por líquidos, granos y alcoholes importa 98.315 pesetas, á repartir entre 1.969 contribuyentes, y que 48.890 se han hecho pagar á 94, y la mitad entre 1.965; que las cuotas para el reparto ocasionado por los gastos de defensa contra la fioxera se han alterado de como las acordó la Junta provincial; que faltándose al artículo

36 de la ley de 4 de Enero de 1883, se está haciendo por administracion un depósito para agua, en el que van gastadas más de 1.000 pesetas; que se está cobrando á los propietarios una peseta 25 céntimos por metro de acera sin que las cantidades recaudadas en este concepto consten en presupuesto; que infringiendo el art. 166 de la ley Municipal, no se ha publicado en el *Boletín*, ni en otra forma la nota semanal de gastos; que existen obligaciones municipales preferentes sin satisfacer; que sin ajustarse al párrafo tercero del artículo 72, se han hecho por los Peones camineros obras de reparacion en un camino rural; y que el Alcalde se ha negado á dar posesion á D. Rafael Castell, Ordenanza del telégrafo, designado por el Ministerio de la Guerra. Acompañaron á la exposicion relacion de contribuyentes por el impuesto sobre granos, copia de la resolucion del Gobernador que en 27 de Mayo último, y de conformidad con la Comision provincial, declaró nulo el repartimiento formado por la Junta local de defensa contra la fioxera, y mandó que se hiciera de nuevo con arreglo á la estadística de 1885; que es la que tuvo á la vista la Junta provincial y por último, se une también un recibo del arbitrio sobre las aceras.

Nombrado un Delegado para girar la visita de inspeccion, aparece de la misma, practicada previo aviso al Alcalde, que es cierto todo lo expuesto, y que la Corporacion adenda cantidades al Médico titular y al veedor de víveres; que no se ha dado posesion sometiéndole al efecto á un examen ridículo al Ordenanza del Telégrafo, nombrado por el Ministerio de la Guerra; que no se determina en las actas la distribucion mensual de fondos; que se han dejado de recaudar por consumos 8.592 pesetas, y que se ha podido cometer el delito de falsedad alterando el número de hectáreas señaladas á algunos propietarios en la estadística de 1885, que sirvió de base al repartimiento contra la fioxera.

El Administrador de contribuciones certifica que D. Juan Verdera, que antes era Secretario y hoy Alcalde, sólo paga contribucion como Profesor de idiomas desde el año 1889 á 1890.

El Delegado informó haciendo relacion de las arbitrariedades que se habían cometido en

el repartimiento de consumos, del abandono en la recaudacion de dichos arbitrios, de la desobediencia á las órdenes de la Superioridad y de las falsedades en el repartimiento contra la floxera, efecto todo del monopolio que ejercía la familia del Alcalde en la Administracion municipal.

Previo informe del Negociado el Gobernador decretó la suspension.

El Alcalde, á nombre del Ayuntamiento, niega las faltas que se les atribuyen, y añade que algunos Concejales interinos no han podido tomar posesion, y menos en sesion de primera convocatoria, sin haber mayoría. Consta que el Gobernador le impuso la multa de 250 pesetas por desobediencia á su Autoridad, retrasando un día dicha toma de posesion. La pena impuesta procede ciertamente á juicio de esta Seccion, puesto que con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, incurren en ella los Ayuntamientos, por negligencia y desobediencia graves, y los hechos relatados demuestran, sin que el recurso pruebe lo contrario, que ni se cumplían las órdenes del Gobernador y las del Ministerio de Guerra, ni se administraban bien los intereses comunales, dando origen en algunos casos á materias que pueden ser constitutivas de delito.

Para normalizar, pues, la gestion de los intereses que la pone á cargo del Ayuntamiento;

Opina la Seccion que procede confirmar la suspension del de Llummayor, decretada por el Gobernador de Baleares, y que se pasen los antecedentes al Juzgado de instruccion á los efectos oportunos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente de Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. pasa su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1890.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(*Gaceta del 24 de Septiembre de 1890.*)

Seccion cuarta.

Núm. 3.576.

Alcaldía constitucional de Pozaldez.

El Ayuntamiento que presido tiene acordado contratar por medio de subasta pública el servicio del alumbrado de esta poblacion, por término de un año.

Dicho acto tendrá efecto en estas Casas Consistoriales el día 12 del actual de once á doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Concejal en quien delegue.

El precio y demás condiciones bajo las cuales ha de efectuarse, se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Municipalidad.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que quieran interesarse en la indicada subasta.

Pozaldez á 2 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Segundo Cantalapiedra.—El Secretario, Teodoro Redondo.

Talon núm. 63.

Seccion quinta.

Núm. 3.578.

CÉDULA DE CITACION.

En providencia de hoy dictada por el Señor Juez de instruccion de esta villa y su partido en la causa que en este Juzgado y á mi testimonio se sigue con motivo de la desaparicion de la mujer casada en Castroponce Romana Cedrún Diez, de donde desapareció ó se ausentó hace tres años próximamente con direccion á Madrid con el objeto de servir á un amo, se ha acordado citar en forma á dicha Romana Cedrún Diez para que en el término de diez días contados desde el en que tenga lugar la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado instructor con el fin de prestar declaracion.

Y para que tenga cumplido efecto lo acordado expido la presente que firmo en Villalon á dos de Octubre de mil ochocientos noventa.—El Actuario, Emidio de la Riva.

Núm. 3.577.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID. 2.^A QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE 1890.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Dia.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad.	PRECIO de la unidad del artículo.	IMPORTE.
				Qs. métricos.	Pesetas.	Pesetas.
18	D. Francisco García.	Valladolid.	Paja.	79'69	2'79	222'33
19	Cayetano Miguel.	Olmos de Esgueva.	»	26'11	2'79	72'85
26	Benito Redondo.	id.	»	23'92	2'79	66'74
27	Cipriano Recio.	Piña de Esgueva.	»	30'13	2'79	84'06
29	Andrés Loya.	Villarmen- tero.	»	33'01	2'79	92'10
30	Francisco García.	Valladolid.	»	24'38	2'79	68'02
27	Juan Domingo de Eche- varría.	id.	Leña.	100'00	2'70	270
				<i>Hectólitros.</i>		
27	D. Pedro Miguel.	id.	Cebada.	161'70	13'06	2111'80

Valladolid 30 de Septiembre de 1890.—El Administrador, Luciano Navarro.—V.º B.º El Comisario de guerra interventor, Ricardo Ruiz Guerra.

Núm. 3.567.

Don Felipe Perez Alvarez, Teniente del Cuadro de Reclutamientos de la Zona Militar de Valladolid núm. 50 y Fiscal de la Sumaria seguida contra el recluta destinado al Ejército de Filipinas Eugenio Martinez Gonzalez, por no haberse presentado en la concentracion para embarque que como anticipo le fué concedido.

Por la presente Requisitoria llamo, cito y emplazo á Eugenio Martinez Gonzalez, natural de Vicálvaro, Juzgado de primera instancia de la Universidad, provincia de Madrid, hijo de Manuel y de Vicenta, soltero, de veintidos años de edad, de oficio cantero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, moreno, frente regular, aire marcial, produccion buena, señas particulares, ninguna, de un metro y quinientos veinte milímetros de estatura, para que en el término preciso de treinta días contados desde la publicacion de esta Requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca en las oficinas de esta Zona situada en

la plazuela de los Leones de esta capital, á mi disposicion, para responder á los cargos que le resultan en la Sumaria que de orden superior se le sigue por haber faltado á la concentracion para embarque que le fué concedido como anticipo, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial para que practiquen diligencias en busca del referido procesado Eugenio Martinez Gonzalez, cuyo individuo es incurso en las penalidades del art. 30 de la vigente Ley de reemplazos y en caso de ser habido lo remitan en la clase de preso con las seguridades convenientes á las oficinas de esta Zona y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á veintidos de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Felipe Perez.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Septiembre de 1890

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Total de muertos.
11	1	3	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
12	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
13	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	1	1	1	3
14	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
15	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
16	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
17	1	3	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
18	2	3	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
19	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
20	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total..	12	15	27	"	"	"	27	"	"	"	"	1	1	1	28

Valladolid 21 de Septiembre de 1890.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Septiembre de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	"	"	1	2	"	"	2	3
12	"	1	"	1	1	"	"	1	2
13	2	"	"	2	3	"	"	3	5
14	"	"	"	"	"	"	1	1	1
15	1	"	"	1	1	"	"	1	2
16	3	1	"	4	2	"	"	2	6
17	2	"	"	2	"	"	"	"	2
18	1	"	"	1	"	"	"	"	1
19	3	"	"	3	2	1	"	3	6
20	2	"	"	2	1	"	"	1	3
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	15	2	"	17	12	1	1	14	31

Valladolid 21 de Septiembre de 1890.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.*